

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel Alberto Jiménez Concepción.

Abogadas: Licdas. Isamary Martínez y Wendy Yajaira Mejía.

Interviniente: Apolinar Jiménez García.

Abogados: Licdos. Felipe Radhamés Santana, Ramn Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramn Manzueta Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, a las 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Alberto Jiménez Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol, n.º 36, Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º 544-2016-SEEN-00443, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ordeno a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ordeno al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordeno a la Licda. Isamary Martínez por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Ordeno al Licdo. Felipe Radhamés Santana por sí y por los Licdos. Ramn Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Apolinar Jiménez García, parte recurrida;

Ordeno el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Ramn Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Licdo. Ramn Manzueta Vásquez, en representación de Apolinar Jiménez García, parte recurrida, depositado el 6 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º 1872-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de agosto de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura del día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Marco Antonio Rosario González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ariel Alberto Jiménez Concepción, imputándolo de violar los artículos 1 y 3 de la Ley n.º 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Apolinar Jiménez García;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto n.º 136-2015, el 21 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º 54803-2016-SS-00162, el 17 de marzo 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara al señor Ariel Alberto Jiménez Concepción, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol n.º 36, sector de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio del señor Apolinar Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Apolinar Jiménez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Ariel Alberto Jiménez Concepción, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyeme quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo II del Código Penal Dominicano, ordena la incautación y decomiso de las dos armas de fuego presentadas por el ministerio público a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de abril del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal n.º 544-2016-SS-00443, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del nombrado Ariel Alberto Jiménez Concepción, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.º.*

54803-2016-SSEN-00162 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado, asistido de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Ariel Alberto Jiménez Concepción, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74. 4 de la Constitución; 14, 25 172 y 333, del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 CPP) Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Ariel Alberto Jiménez Concepción se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con respecto a la valoración que debió realizar la Corte y no lo hizo, en vista que solo asumió el argumento planteado por el Tribunal de primer grado, asimismo la Corte incurre en un error garrafal al momento de referirse a lo declarado por el encartado en su defensa material, en virtud que dicha declaración es analizada en su perjuicio y no como debió de analizarse como su defensa material, toda vez que si bien dijo el ciudadano Ariel Alberto Jiménez que fue a recoger un dinero, no menos cierto es que estableció que se trató de un favor, ya que no tenía conocimiento que se trataba de un secuestro, todo lo cual se puede colegir cuando este de manera voluntaria colaboró con los oficiales al pedido de que se comunicara con las personas que lo enviaron a retirar el dinero, por lo cual se pudo advertir que ciertamente este no tenía ninguna vinculación con el secuestro de la víctima el señor Apolinar Jiménez. Que contrario a como sostiene el Tribunal el testimonio de esta víctima no se enmarca dentro de un testigo estrella como ha sido calificado por ambos Tribunales, toda vez que si bien es cierto se dice que la víctima señaló al encartado como una de las personas que lo interceptó, es necesario que ese testimonio se someta a un análisis lógico, esto es ya que esta víctima no conocía a ninguna de las personas que ese día lo secuestraron, que el hecho pasó en cuestión de segundos, que este se encontraba muy nervioso, que dice que de las tres personas que estuvieron con él todo el día y la noche no se encontraba el encartado, es decir, que supuestamente solo lo vio cuando lo interceptan, por lo cual es evidente que queda la duda si pudo con toda certeza reconocer a todas las personas que participaron en su secuestro y mucho menos a quien supuestamente solo participó cuando fue interceptado y que luego se retiró. La Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el Tribunal de Primera Instancia sobre la base que el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas por los testigos considerándolas coherentes y precisas y por que dichas declaraciones pudieron corroborarse entre sí. Que fueron estas las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar el primer motivo alegado en el recurso estableciendo las mismas fundamentaciones y no encontrando ningún reproche, todo lo contrario ratificando que el Tribunal de Primer Grado había valorado correctamente las pruebas aportadas, específicamente las pruebas testimoniales, específicamente el testimonio de la víctima Apolinar Jiménez. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la norma y no hacer una repetición de los fundamentos dados por este Tribunal, cometiendo con ello una falta más grave que la cometida por el Tribunal a-quo, toda vez que no hizo su análisis propio, que era el fundamento del recurso de apelación que la Corte como Tribunal superior realizara una correcta valoración. La Corte de Apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. La Corte de Apelación emita una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada se limita a establecer de forma genérica que el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese

*sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado parte recurrente:**

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios aduce de manera concreta como un primer aspecto dentro de su único medio, que la Corte a qua respecto de la valoración probatoria asumió el argumento planteado por el tribunal de juicio, que así mismo cometió la Corte el error de ponderar las declaraciones del imputado en su perjuicio y no como su defensa material, dado que el imputado sí bien estableció que fue la persona que recogió el dinero, no menos cierto que el mismo no sabía que se trataba de un secuestro, quien además colabora con la policía;

Considerando, que la Corte a qua frente al vicio denunciado estableció lo siguiente: *“6.-Que el tribunal al realizar una valoración de las pruebas presentadas y debatidas, pudo comprobar que ciertamente el procesado Ariel Alberto Jiménez Concepción comprometió su responsabilidad penal, más aun, dicho procesado, en su defensa material refiere, de manera somera, haber tenido conocimiento del secuestro perpetrado, toda vez que fue la persona encargada de buscar el dinero fruto de dicho evento, situación esta, que lo hace ser parte del mismo y que por demás, lo hacen ser culpable del tipo penal amparado en las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 583, que Instruye el Secuestro, lo que corrobora los análisis realizado por el Tribunal a quo”;* que la ponderación hecha por el tribunal a qua al testimonio del imputado en nada trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, por lo que se desestima el primer argumento planteado;

Considerando, que como un segundo aspecto cuestionado es sobre la base de que a decir del impugnante el testimonio de la víctima no enmarca dentro de un testigo estrella como lo calificó tanto primer grado por el tribunal a quo, dado que resulta necesario que dicha víctima se someta a un análisis lógico, porque no conocía a ninguna de las personas que ese día los secuestraron, que el hecho pasó en cuestiones de segundos, que se encontraba muy nervioso, que de las tres personas que estuvieron con él todo el día no se encontraba el imputado, por lo que es evidente que queda la duda si pudo con certeza reconocer a todas las personas que participaron en su secuestro, porque así las cosas no podría ser valorado como un testigo estrella;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional, “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; en esas atenciones se rechaza el aspecto planteado;

Considerando, que a decir del recurrente el tribunal a quo fundamentó su decisión mediante los razonamientos expuesto por el tribunal de primer grado, sin hacer un análisis propio de los medios que le fueron presentado; que no examinó de forma suficiente su decisión;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada se desprende que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a qua no solo ponderó los puntos planteado por el tribunal de juicio sino que también planteó sus propios argumentos respecto del caso en cuestión, ajustándose dichos razonamientos con los

lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente procede a eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de miembros de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Apolinar Jiménez García en el recurso de casación interpuesto por Ariel Alberto Jiménez Concepción, contra la sentencia número 544-2016-SS-00443, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas; penales; en cuanto a las civiles, se condena al pago de las mismas, a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)